



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los herederos determinados del causante GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ CANDIA:

- ANA CECILIA RAMIREZ DE GONZÁLEZ
- JULIAN EDUARDO GONZÁLEZ RAMIREZ
- GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ RAMIREZ
- DEISY LORENA GONZÁLEZ RAMIREZ
- DIANA YORLADYS GONZÁLEZ
- JOHN ALEXANDER GONZÁLEZ

Así como a los

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ENRIQUE GONZÁLEZ CANDIA
- Y a las PERSONAS INDETERMINADAS

en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del AUTO ADMISORIO de fecha 23/01/2018 (fol. 76), así como de la REFORMA de la demanda de fecha 15/07/2019 (fol. 160); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional



- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa" (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a Stiven Jaucheros Avila.
quien podrá ser ubicado en el correo electrónico _____, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00974-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

180

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Como quiera que mediante auto del **07/11/2018 (fol. 113, C.1)**, este despacho, con apoyo en los artículos 61 y 90 del CGP, dispuso:

- La INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, notificando el auto admisorio de fecha 20/02/2018 (fol. 54, C.1), como del auto mencionado en el encabezado al señora JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA.
- La SUSPENSION PROCESAL, a que alude el inciso 2° del artículo 61 del CGP, mientras se conseguía la mencionada notificación del vinculado, en su calidad de nuevo propietario --- por vía de remate --- del inmueble pretenso en usucapión.

Que al transcurrir un tiempo considerable de más de seis (6) meses sin que ello hubiere acontecido este despacho, con apoyo en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Por auto del **27/05/2019 (fol. 198, C.1)** le concedió al demandante el término legal de treinta (30) días a efectos que cumpliera con la mencionada carga procesal, el cual venció el 12/07/2019.

Que la mencionada carga procesal --- la notificación del auto admisorio al vinculado JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA ---, **se cumplió el 23/10/2019 (fol. 225, C. 1A)**, vale decir, por fuera del término legal establecido.

En relación con la figura del DESISTIMIENTO TACITO, por el no cumplimiento de la carga procesal dentro del término de los treinta (30) días, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹, ha sostenido:

"(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con "cualquier actuación", como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo del lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto. (...) Ni se trata de juzgar un "abandono" de la actuación, porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (núm. 1° del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial (...)

De igual manera, el mencionado órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 26/10/2017, señaló:

"(...) En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1°, es inviable considerar, en línea de principio, que "cualquier actuación" de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla (...) Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso (...)."²

En ese sentido, recaba sobre la terminación del proceso por Desistimiento tácito, en virtud del REQUERIMIENTO PREVIO, consagrado en el artículo 317-1 del CGP, en la necesidad de cumplir cabalmente con la CARGA PROCESAL impuesta a la respectiva parte, porque:

"(...) en compendio, el fallador cuestionado no incurrió en vía de hecho por sopesar, en estrictez, la carga "específica" que se impuso al demandante. Tal manifestación es conste con lo que sostuvo la Corte en un asunto de similar linaje. (...) En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual dentro del plazo señalado (...) la parte actor a no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial. (...) En el caso concreto, fue la conducta negligente y descuidada del interesado, que si bien reiteró la dirección del correo, no cancelo la contribución legal para que el juzgado culminara la actuación, sin que sea admisible lo aducido en el sentido de que la simple solicitud era suficiente, pues, desde la presentación de la demanda se autorizó librar las comunicaciones a tal domicilio y ya en pasada oportunidad se habían

¹ Sala de Casación Civil y Agraria, Auto AC8174 del 04/12/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLDQ QUIROZ MONSALVO.

² Sala de Casación Civil y Agraria, Auto AC7100 del 26/10/2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, M.P. Dr. AROLDQ QUIROZ MONSALVO.

181

elaborado los oficios sin que fueran reclamados o despachados (folio 172, cuaderno 1 anexo). (...) Significa entonces, que no es cierto como lo afirma la entidad promotora, que cualquier gestión paraliza la configuración del desistimiento, porque, la exigencia en este caso fue concreta y, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, el procedimiento para la publicidad personal comprende el pago y envío de las misivas. (...)³

Aplicadas las anteriores enseñanzas, al caso bajo estudio, pronto se pone en evidencia que si la carga procesal impuesta al demandante --- notificar el auto admisorio al vinculado JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA ---, por medio del inciso final de nuestro auto del 27/05/2019 (fol. 198, C.1), se cumplió tardíamente, 23/10/2019 (fol. 225, C. 1 A) en cuanto, el término de los 30 días vencieron 12/07/2019, se impone la aplicación de la terminación procesal, por DESISTIMIENTO TACITO, consagrada en el artículo 317-1 del CGP, como en efecto se hará, declarando la ineficacia de nuestro auto del 10/02/2020 (fol. 569, C. 1 B), con el que se citó a las partes y sus apoderados para la AUDIENCIA CONCENTRADA a que alude el artículo 392 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - DE PERTENENCIA , adelantado por LAURA PATRICIA GONZALEZ CASTRO, contra LUIS ALEJANDRO SAMACA SALDAÑA, JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA (Como vinculado) y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble pretenso en usucapión, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DISPONER el levantamiento de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, ordenada en el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 20/02/2018 (fol. 54, vuelto)

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

CUARTO: DESGLOSESE los documentos que instrumentaron la demanda y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro del presente proceso DECLARATIVO en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

³ Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia STC17005 del 10/12/2015, radicación No. 63001-22-14-000-2015-00298-01, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 122 del C.G.P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO: Como secuela lógica de lo aquí decidido, se declara ineficaz nuestro auto del 10/02/2020 (fol. 569, C. 1 B), con el que se había citado a las partes y sus abogados para la AUDIENCIA CONCENTRADA a que alude el artículo 392 del CGP.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01010-00.-

Cuaderno 1 B.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (fol. 34) y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA, en contra de DORA CELMIRA GUANTIVA, en razón a la inmovilización del vehículo de placas INU-573.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que se haga entrega real y material del rodante de placas INU-573, objeto de garantía mobiliaria a la sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00756-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hoy <u>13/08/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
Luz Marina García Mora Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AÑO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a la ejecutada GILMA LIZETH BERNAL ARANGO (fol. 28, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 31/07/2018 (fol. 14, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

"7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa" (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a
Camilo Andrés Rodríguez Bahamón



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico Info@Iuscentrojudi.co.com.co., con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00379-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los HEREDEROS INDETERMINADO DEL CAUSANTE ISMAEL GUERRERO BUITRAGO (fol. 16, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 16/10/2018 (fol. 13, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a Victoria Constanza Orijida Barrientos



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico victoriaorjelabarrientos@gmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00824-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARY GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a la ejecutada YANETH CAICEDO CASTAÑEDA (fol. 70, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 05/02/2019 (fol. 55, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a _____



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico mynasociados1@gmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01045-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a la ejecutada ANA MARIA ARANGO CARDENAS (fol. 33, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 12/08/2019 (fol. 19, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a Henry Chingale Hernandez



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico henrychingate@yahoo.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00598-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a la ejecutada ZILA FONSECA ZULETA (fol. 26, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 26/06/2018 (fol. 11, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa* (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a Doris Patricia Gutierrez Mendoza



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico donis.fabianagutierrez@hotmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00404-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CARAPANA (fol. 45, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 23/10/2018 (fol. 18, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a
Satoria Johanna Ruiz Lizcano



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico _____, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00827-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado LUIS FERNANDO BAUTISTA BAUTISTA (fol. 33, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 21/10/2019 (fol. 22, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

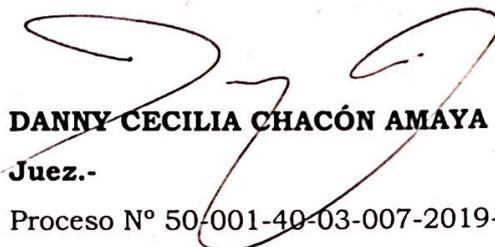
Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a
Jucy Salazar Forno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

quien podrá ser ubicado en el correo electrónico Lucysfo@hotmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00826-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado JOSE YESID DÍAZ GONZÁLEZ (fol. 29, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 20/11/2018 (fol. 47, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a

Sandinelly Gaviria Fajardo



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico Firmajudicagavinafajardo@hotmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00904-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/03/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado FABER ALBERTO LÓPEZ VALENCIA (fol. 29, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 14/08/2018 (fol. 22, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a Andrea del Pilar Amado Sandoval



oficinabogadas@gmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00649-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseña:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.”

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los



cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Dirección Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMOVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el SECUESTRO del vehículo de placa XIZ56D, y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

*6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente **los vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres **y demás bienes en la bodega de que disponga v a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar**



tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

Se requiere al memorialista, para que, de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de Villavicencio y de las otras ciudades de la República, en donde se debe depositar la motocicleta que se pretende ser aprehendido, mientras se realiza la diligencia de Secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00649-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 AGO 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado WILMER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (fol. 37, C.1), en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 06/02/2018 (fol. 16, C.1); el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

“7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Jurisprudencia vigencia
Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa” (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-litem, a la profesional del derecho a



quien podrá ser ubicado en el correo electrónico alcayc@hotmail.com tel: 310 962 1783, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01229-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/08/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUT-MARINA GARCÍA MORA
Secretaría